fiscal del Tribunal, que procurará que la mencion se haga de una manera uniforme en los dos registros.

Art. 50. Toda omision de los artículos precedentes por parte de los funcionarios en ellos indicados, será objeto de un procedimiento que se seguirá ante el Tribunal de primera instancia, y castigada con una multa, que no podrá exceder de cien francos.

Art. 51. El depositario de los registros será civilmente responsable de las alteraciones que en los mismos aparezcan, sin perjuicio del recurso que pueda competirle contra los autores de las indicadas alteraciones.

Art. 52. La alteracion, la falsedad en las actas del estado civil y toda toda inscripcion de las mismas, hecha en una hoja suelta, ó en cualquiera otra forma que no sea en los registros á ello destinados, darán lugar á la indemnizacion de daños y perjuicios á las partes, sin perjuicio de la responsabilidad personal correspoudiente.

Art. 53. El fiscal del Tribunal de primera instancia, deberá vigilar el estado de los registros que se hayan depositado en la escribanía, formará en caso necesario un expediente verbal sumario, denunciará las faltas ó delitos cometidos por los oficiales del estado civil, y pedirá contra ellos las multas correspondientes. (1)

Art. 54. En todos los casos en que el Tribunal de primera instancia conozca de las actas relativas al estado civil, las partes interesadas podrán apelar del fallo.

CAPITULO II.

De las actas de nacimiento.

Art. 55. Las declaraciones de nacimiento se harán en el término de tercero dia al oficial del estado civil al lugar, á cuyo efecto le será presentado el recien nacido. (2)

(1) Art. 365 Cód. italiano, 28 holandés.

(2) Art. 45, ley Registro civil, 31 del Reglamento, art. 25, Cód. holandés.—El art. 371 del Cód. italiano estiende á cinco dias el plazo.

Art. 56. La declaracion acerca del nacimiento de un niño se hará por el padre, ó en su defecto por los médicos, cirujanos, parteras, comadrones ú otras personas que hayan asistido al parto; y cuando la madre haya dado á luz fuera de su domicilio, por la persona en cuya casa haya tenido lugar el parto.

El acta de nacimiento, se redactará enseguida en presencia de dos testigos. (1)

Art. 57. El acta comprenderá el dia, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, y los nombres que se le hayan dado; los nombres, apellidos, profesion y domicilio de los padres y de los testigos. (2)

Art. 58. Cualquiera persona que encuentre un niño recien nacido, está obligado á presentarle al oficial del estado civil, con los vestidos y los demás efectos que con el niño se hubieren hallado, declarando todas las circunstancias de tiempo y del lugar del hecho.

Se formarán diligencias detalladas en las que constarán además de la edad aparente del niño, su sexo, los nombres que se le den, y la autoridad civil á cuya disposicion se ponga; este expediente se inscribirá en los registros. (3)

Art. 59. En el caso de nacer un niño á bordo de un buque que se encuentre en alta mar, el acta de nacimiento se redactará en el término de veinticuatro horas, en presencia del padre y de dos testigos, escogidos entre los oficiales del buque, ó en su defecto entre los marineros. El acta será redactada, en los buques de guerra por el oficial de Administracion de marina, y en los que pertenezcan á un armador ó negociante por el capitan ó patron del barco. El acta de

(1) Art. 47, ley Registro civil, 373 Código italiano, 2460 Cód. portugués, 31 Cód. holandés.

(2) Art. 2463 del Cód. portugués, 374 del italiano, art. 48 de la ley española de Registro civil.

(3) Arts. 49 y 50 ley Registro civil.—377 del Cód. italiano, 2461 portugués, 33 holandés.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación